



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122504-1

"Carrizo, Graciela c/ BBVA
Banco Francés s/ Cobro
Sumario de Pesos"
C. 122.504

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que, a su turno, había rechazado la demanda de cobro de sumas de dinero incoada por la actora contra el BBVA Banco Francés S.A., con causa en el depósito a plazo fijo que la actora había realizado en dicha entidad (v. fs. 756/759 vta. y 677/683, respectivamente).

Para así decidir, la Alzada argumentó que en autos no se había controvertido la constitucionalidad de las normas de emergencia ("corralito bancario") derivadas de la pesificación de la economía argentina luego de la crisis de 2001, que la entidad bancaria aplicó en relación a los fondos depositados por la accionante en plazos fijos. Sostuvo la Cámara, en el voto del magistrado ponente, que pese a la alegación de parte, no se había demostrado en autos que la demandante hubiera carecido de intención y libertad al momento de extraer el dinero allí depositado, asintiendo de esta manera a la pesificación operada.

Además, señaló que los agravios de la actora se encuentran apoyados en la pericia producida en la causa, pero que la misma no tomó en cuenta la pesificación operada -y consentida por la reclamante- tomando una tasa de conversión monetaria de mercado, que arrojó una diferencia que la actora pretende le corresponde exigir al banco demandado. Sin embargo, la Alzada juzgó que, en definitiva, no había logrado demostrar con suficiencia la ocurrencia de los hechos que sustentan su pretensión.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza la perdidosa, quien a través de su letrado apoderado interpone el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra agregado a fs. 765/769 vta. A fs. 778, se dispuso la intervención de este Ministerio Público,

en atención a las normas de defensa del consumidor que se encuentran involucradas en la solución de la presente controversia, destacando, a su vez, que no ha habido intervención antecedente de ningún representante del mismo en las instancias anteriores de la causa.

III.- Pese a la señalada falta de intervención en las instancias ordinarias de quienes integran el cuerpo a mi cargo, reitero aquí el criterio expuesto en anteriores ocasiones, análogas a la presente, en las que invocando razones de economía procesal se procedió derechamente a dictaminar en los términos del art. 283 del C.P.C.C.B.A., para evitar a la parte que el Derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes procesales.

Ello, sin perjuicio de poner de manifiesto que tal inobservancia por los órganos jurisdiccionales de grado debería corregirse en el futuro, para prevenir con ello eventuales nulidades y especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público involucrado en esta materia (dictámenes P.G. emitidos en las causas C. 119.060, sent. del 21-X-2014; C. 119.253, sent. del 24-X-2014; C. 119.304, sent. del 28-X-2014; C. 120.989, sent. del 20-IV-2017; C. 121.062, sent. del 10-V-2017; C. 120.789, sent. del 10-V-2017; entre otras).

IV.-El recurso bajo análisis se fundamenta centralmente en la alegada absurda valoración de los dichos volcados en la contestación de la demanda, así como de los documentos agregados a la causa. Cuestiona el recurrente la conclusión a la que arriba la Alzada, al rechazar la pretensión de la actora, declarando que el demandado no debe a aquélla suma alguna de dinero. Expone que, según lo entiende, el cálculo es incorrecto porque no computa intereses ni ningún otro tipo de ajuste que debió aplicarse a las sumas depositadas, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes que estima análogos al presente. Brinda entonces, el cálculo que sostiene debió aplicarse al caso y la consiguiente mensura de su agravio.

En lo medular de su réplica, sostiene que es absurda la solución de la Alzada por cuanto convalida la conversión de su depósito a una paridad 1USD /1,40\$, cuando según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Massa" (fallos: 329:5913), a dicho cálculo se le debió adicionar el CER y los intereses correspondientes, a una tasa del 4% anual no capitalizable. Añade, como circunstancia de hecho subjetiva, que hizo el retiro de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122504-1

fondos en momento de la emergencia económica sin libertad, por cuanto era lo que se preveía como solución posible en dicho caso y que de ningún modo eso se puede interpretar como la renuncia a cualquier reclamo ulterior. Invoca la protección de las normas de tutela de los consumidores y usuarios con jerarquía constitucional. Deja también expuesta la naturaleza constitucional de la cuestión debatida a los efectos de la eventual interposición del remedio federal extraordinario (art. 14, ley 48).

V.- El recurso no puede prosperar.

Tal como ha quedado detallado en la síntesis de agravios precedentemente expuesta, el eje central de la queja se orienta al cuestionamiento de la apreciación de los hechos comprobados en la causa, lo que se manifiesta a partir de la invocación del vicio de absurdo. No obstante ello, la pieza recursiva peca por defecto en su intento revisor, pues no logra demostrar de manera cabal cómo se habría configurado dicho vicio del razonamiento, por lo que sus argumentos resultan insuficientes para el fin que se proponen.

En este sentido, y tal como ha dicho en innumerables oportunidades V.E., la demostración de dicha anomalía impone una carga argumentativa que no puede verse reducida a la manifestación de un disenso con la manera en que los magistrados han valorado las constancias de la causa. Como se ha expuesto, el recurrente no hace más que agravarse de cómo las instancias de mérito han valorado el material probatorio, juzgando que en el caso, el demandado nada adeudaba a la actora como consecuencia del oportuno retiro de las sumas depositadas e invertidas a plazo fijo en dólares estadounidenses; todo ello, con aplicación de las leyes de emergencia económica que individualizó.

Siendo ello así, no advierto en las críticas formuladas por la impugnante la demostración del absurdo invocado. Es que tal como ha sostenido esta Suprema Corte, a los fines de la revisión de cuestiones de hecho y prueba mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, no constituye un agravio idóneo la simple discrepancia con las motivaciones brindadas por los jueces en el fallo que se cuestiona ya que es necesario algo más: la denuncia y acabada demostración de aquel vicio lógico del razonamiento, entendido como un error palmario y fundamental en el discurrir del magistrado (arts. 279 y 289, C.P.C.C. y 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812).” (conf. causa Rc. 119.452, sent.

int. del 17-XII-2014).

En este sentido, resulta un imperativo que pesa sobre el recurrente, la incontrastable muestra de evidencias de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, que ponga de manifiesto la extravagancia de la conclusión a la que se ha arribado (conf. S.C.B.A., causas L. 70.295, sent. del 12-III-2000; Ac. 95.794 sent. del 17-XII-2008; C. 117.952, sent. del 7-V-2014; C. 116.929, sent. del 8-IV-2015; C. 120.316, sent. del 22-VI-2016; C. 119.553, sent. del 29-III-2017; entre otras). Estas consideraciones, no hacen más que confirmar la insuficiencia recursiva ya anticipada.

VI.- Por las razones hasta aquí expuestas es que estimo que se debe rechazar el recurso intentado (art. 289 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 10 de agosto de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General